



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2024).

**PROCESO:** VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2020-00176-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, contra el auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el este despacho negó el decreto y prácticas de las pruebas “*inspección judicial con peritaje informático*” e “*Interrogatorio de parte*”, solicitadas por el aquí recurrente.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

#### 2.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (RECURRENTE)

Considera el recurrente que este despacho se equivocó a negar el decreto y la práctica de las pruebas referidas, toda vez que las mismas resultan idóneas, conducentes, suficientes y necesarias para corroborar si el señor JORGE ALBERTO CERCHIARIO FIGUEROA, fue o no, notificado efectivamente y en debida forma, por parte del apoderado del demandante Dr. JALTER JESUS ALARCON FONSECA, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com), pues hasta el momento existe duda de si dicha cuenta de correo electrónico pertenece o no al demandado.

Agregó el apoderado que el apoderado del demandante no aportó prueba si quiera sumaria de que la cuenta de correo electrónico que suministró para efectos de notificaciones perteneciera realmente al demandado, exigencia que se encuentra en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino que solo se valió de meras argumentaciones sin soportes que pudieran dar cuenta de ello. De manera que el despacho pasó por alto esa circunstancia y desestimó de inmediato la declaración de usencia de conocimiento de dicha providencia, manifestación que hizo el demandado quien desde hace tiempo no utiliza esa dirección electrónica. Debió entonces el despacho realizar una exhaustiva labor de verificación para determinar si la cuenta de correo electrónico suministrado por el actor y a través del cual se llevó a cabo el acto de notificación al demandado, corresponde al realmente utilizado o que pertenece al dominio de la persona a notificar para la época en que se surta el enteramiento; pues el demandado no la utiliza, ni la ha vuelto a acceder o administrar desde el 31-12-2019 en adelante.

En ese orden, la parte demandante, o su apoderado Dr. JALTER ALCARCON FONSECA, estaban en la obligación de cumplir con las prerrogativas enmarcadas

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy por hoy demarcadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como eran las de: a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, sin embargo frente a esta última carga, no se cumplió con la misma.

Por último, el recurrente también consideró equivocada la posición del despacho frente al decreto y práctica del interrogatorio de parte, toda vez que el mismo versaría sobre lo discutido en el incidente de nulidad, no sobre lo que planteó por el demandante en su escrito de demanda; es decir, se le interrogaría

## 2.2 APODERADO PARTE DEMANDANTE

Del recurso presentado por el demandado se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que el nultante trajo como prueba una declaración extraprocesal que da cuenta de que la dirección de correo electrónico sí pertenece al señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, y que tampoco puede perderse de vista que este sí recibió la notificación electrónica, pues, dicho correo que contenía las providencias a notificar fue enviado en fecha del 20 de octubre de 2022 y fue abierto en fecha del 26 de octubre de 2022.

No puede olvidarse que aun en vigencia del Decreto 806 de 2020, se presume que el destinatario a recibido el aviso cuando el iniciador acuse de recibido. En ese caso se dejará constancia de ello en el expediente. Además, debe tenerse en cuenta que cuando se informa al despacho sobre la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica, se hace en cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe, de lo contrario habría consecuencias jurídicas para el apoderado que intente obstruir del derecho de defensa del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir este despacho es que, según lo que dispone el Código General del Proceso, la inspección judicial debe ser vista como un medio de prueba excepcional subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley. De ahí que el inciso final del artículo 236 del C.G.P. establezca que:

***“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

**El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**  
(Negrita y subrayado por fuera de original).

De manera que, el despacho no estaba obligado a decretar y practicar la prueba solicitada por el demandado. Pero esto, a pesar de lo que planteó el recurrente en su escrito sí tuvo fundamentos jurídicos que aquí se explicarán nuevamente.

Debemos empezar citando lo que el propio recurrente consignó en su escrito:

*(...)pues aquí existe un gran manto de duda, sobre si dicha cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com] aportada por el extremo activo en su escrito de solicitud, pertenece o no a mi mandante, y si era o no utilizada por él para la época en que se surtió la remisión electrónica, pues la parte demandante al elevar su solicitud, no allegó debiendo hacerlo según la Ley 2213 de 2022 y lo decantado en la Sentencia STC 11127 del agosto de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, las correspondiente evidencias o prueba siquiera sumaria, que pudieran demostrar que dicha dirección digital es o pertenece al demandado.*

*(...) debe realizar una exhaustiva labor de verificación y valor probatoria de los mismos, para con ello lograr determinar que la cuenta de correo electrónico suministrado por el actor y a través del cual se llevo a cabo el acto de notificación al demandado, corresponde al realmente utilizado o que pertenece al dominio de la persona a notificar para la época en que se surta el enteramiento, que en este caso, se trata de mi mandante CERCHIARO FIGUEROA, quien como ya la ha venido afirmado, bajo la gravedad del juramento que esa cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com] no la utiliza, ni la ha vuelto a acceder o administrar desde el 31-12-2019 en adelante.*

En ese orden entonces, para este despacho, el demandado discute su solicitud a partir 3 puntos concretos:

1. Que el apoderado del demandante no cumplió con la carga de aportar prueba de que la dirección electrónica aportada para la notificación efectivamente pertenece al demandado, tal y como lo ordena el artículo 8 del la Ley 2213 de 2022
2. Que a partir de esa ausencia de prueba que certificara a quién pertenecía la dirección electrónica, queda la duda de si pertenece o no al demandado.
3. Que el demandado no ha accedido a dicha dirección electrónica desde el 31-12-2019 en adelante.

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

Ahora bien, sobre el primer punto, debe decirse que se abordó en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para explicarle al demandado que esa circunstancia puede rectificarse a partir de un requerimiento a la entidad financiera en donde el demandante consiguió la dirección electrónica, de ahí que en la mencionada providencia se haya resuelto requerir a la misma con ese propósito; de manera que no hace falta practicar una inspección judicial para ello si lo que interesa al proceso es determinar si el demandante obtuvo la dirección electrónica de la manera como lo manifestó cuando hizo el juramento.

Luego, esta agencia judicial no encuentra válido el argumento expuesto por el demandado en donde asegura que “no ha accedido a dicha dirección electrónica desde el 31-12-2019 en adelante”. Recuérdese que la carga que debe cumplir el demandante es realizar el envío de la providencia, pero de ninguna forma debe acreditar si el demandado la abrió o no la abrió porque en ese evento la notificación quedaría al arbitrio de este último. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia manifestó:

**“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Lo que planteó el demandado en su incidente nulidad -aunque no ha sido resuelto por este despacho- puede verse como abrir una puerta para que quien es demandado pueda manifestar que no ha abierto desde determinada fecha una dirección electrónica y que por ello no puede tenersele como notificado.

Ahora, el demandante explicó que la dirección electrónica [[jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com)] fue abierta cuando este fungía como alcalde del Municipio de Barrancas -La Guajira. Pero dicha dirección en el dominio lleva su nombre y no el del Municipio. Luego, en la providencia que resolvió negar las pruebas solicitadas por el demandado, se ofició a la entidad financiera para que informara si el señor ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA tenía vínculo con BBVA y cual dirección electrónica registra allí. La entidad respondió a la prueba de oficio con lo siguiente:

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR

Secretario(a)  
SAN JUAN DEL CESAR  
LA GUAJIRA  
J01CTOCLSJUAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
DICIEMBRE 21 DE 2023  
CONSECUTIVO: JTCV222585

OFICIO No: 1518  
REFERENCIA: JUZGADO  
RADICADO N°: 4465031890012020001760

Apreciados señores;

Nos permitimos informarle que la(s) identificación(es) relacionada(s) en su oficio presenta(n) vínculo(s) con esta entidad por los conceptos solicitados, de acuerdo a consulta realizada en nuestra base de datos de personas el día 20 de diciembre del 2023 él (los) relacionados a continuación:

Identificación	Nombre	Tipo de Producto	Numero de Producto	Saldo	Dirección	Teléfono	Correo
79790436	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA	Ahorros	[REDACTED]	0.00	0	0	JORGE CERFI@GMAIL.COM
79790436	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA	Ahorros	[REDACTED]	0.00	0	0	JORGE CERFI@GMAIL.COM

Allí queda demostrado que el demandante no faltó a la verdad cuando manifestó que obtuvo la dirección electrónica de la entidad financiera en donde el demandado mismo la suministró para efectos de notificaciones. Es allí en donde toma relevancia lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022:

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeridad y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

**ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:**

*"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

Fue eso precisamente lo que buscó el despacho con oficiar a la entidad financiera, pues si la dirección del demandado reposa en sus bases de datos se entiende que la misma -que fue suministrada por este cuando adquirió los productos o servicios-

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

sirve como medio para darlo por enterado de cualquier asunto que lo involucre. No importa entonces si el demandado no accedió a la dirección electrónica, pues esa circunstancia no es atribuible al demandante, y mucho menos se puede practicar una inspección judicial para determinar si el demandado abre o no abre esa dirección electrónica, pues si ha suministrado la misma a entidades financieras con el propósito de ser notificado sobre los productos que allí posee, tiene el deber de frecuentar la bandeja de entrada para evitar escenarios como estos, en donde busca utilizar su falta de diligencia como argumento para evadir la notificación.

Ahora bien, sobre la práctica del interrogatorio ocurre lo mismo que con la inspección judicial. El apoderado demandante realizó juramento sobre cómo obtuvo la dirección electrónica ¿Qué queda para discutir sobre ello? Pues ese juramento mismo que consistió en manifestar al despacho que la dirección la obtuvo preguntando en un banco en donde el demandado es cliente, debe entonces confrontarse esa manifestación con la respuesta que entregue el banco una vez sea oficiado, de allí fácilmente se puede determinar si es cierto o no, o si hubo mala fe por parte del togado de la parte demandante.

Así las cosas, este despacho resolverá no reponer el auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Aunque el auto que niega la práctica de una inspección judicial no tiene recurso por disposición del artículo 362 del C.G.P., el recurrente manifestó su inconformidad frente a la negativa por arte despacho de decretar y practicar interrogatorio de parte, por tanto, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se negó el decreto y prácticas de las pruebas *“inspección judicial con peritaje informático”* e *“Interrogatorio de parte”* por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

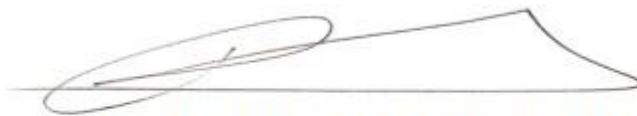
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el auto adiado doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad al Art. 322- del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado.

Juzgado Primero Civil del Circuito  
Con conocimiento en asuntos laborales  
San Juan del Cesar – La Guajira  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
No. 03, en la página web de la Rama Judicial, el 29  
de enero de 2024.  
  
PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT

**PROCESO:** VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO CERCHIARO Y OTROS  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2020-00176-00